



GOBIERNO REGIONAL JUNIN
OFICINA REGIONAL DE
ADMINISTRACION Y FINANZAS

RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 621 - 2015-GR-JUNIN/ORAF.

Huancayo, 09 NOV. 2015

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El recurso impugnativo de Apelación de fecha 20 de octubre del 2015, interpuesto por el servidor Esau Jose Grabiell Navarro, el Reporte N° 1196-2015-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 23 de octubre del 2015, el Informe Técnico Legal N° 031-2015-GRJ/ORAF/JPA, de fecha 26 de octubre del 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, se encuentra establecido, que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de modo concordante en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, se establece que, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, en el inciso 20 del art. 2° de la Constitución Política del Estado, se establece, que los ciudadanos tienen derecho, "*A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad(...)*", de manera concordante, en el Artículo 106° de la Ley N° 27444, en el numeral 106.1, se encuentra prescrito, "*Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado*", así en el numeral 106.3 se establece, "*Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*";

Que, conforme lo prescribe el artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, con Solicitud de fecha 20 de octubre del 2015, el servidor Esau Jose Grabiell Navarro, interpone recurso impugnativo de Apelación contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 014-2015-GRJ/ORAF/ORH, del 28 de setiembre del 2015, indicando que no está conforme con ella, en razón a que se habría transgredido lo prescrito en el numeral 1.2) del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, precisando que la Resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y

1276693
874471



GOBIERNO REGIONAL JUNIN
OFICINA REGIONAL DE
ADMINISTRACION Y FINANZAS

conforme al ordenamiento jurídico, indica que lo que busca es el pago de S/. 100,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios, en las modalidades de daño patrimonial, daño por lucro cesante y daño extra patrimonial, situaciones que no se han analizado, determinado y decidido, no obstante lo argumentado por el recurrente, también es pertinente subrayar que en el recurso impugnativo, no se señala la base legal, que respalda su petición administrativa, omitiéndose un requisito del escrito contemplado en el numeral 2 del artículo 113° de la Ley N° 27444, que prescribe, que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener, "La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, **los de derecho**", considerando que el presente recurso impugnativo se encuentra debidamente autorizado por letrado, debe contener los fundamentos legales que respalden la petición efectuada, no obstante a ello se ha omitido efectuarlo;



Que, en el artículo 1969° del Código Civil vigente, se encuentra prescrito que, "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.", en ese contexto, afirmar que "no hay responsabilidad sin culpa", resulta lo mismo que decir que solo la culpa atribuye responsabilidad, por lo que, se tiende a afirmar que los resultados dañosos solo serán imputables a una actuación antijurídica: el proveniente de todo comportamiento humano que, de manera dolosa o culposa, cause un daño injusto a otro, que obliga, a quien así ha actuado, a reparar el daño producido. La ilicitud, entonces, solo puede existir de mediar culpa en un sujeto. Que, en ese escenario legal, el peticionante no ha acreditado que existe responsabilidad objetiva por parte del Gobierno Regional de Junín, debiendo realizar el emplazamiento a efectos de obtener la indemnización de daño moral sufrido por su persona, al funcionario que en su momento dispuso o genero el despido arbitrario;



Que, en el artículo 1985° del Código Civil vigente, respecto al **Contenido de la indemnización**, se encuentra establecido que, "La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.", estando claro que el daño moral ocasionado al servidor-recurrente le sería atribuible, sólo al funcionario que dispuso el despido arbitrario en su contra, no corresponde asumirlo al Gobierno Regional de Junín, por lo cual, deviene en improcedente su petición;

Que, en la exposición de motivos del Código Civil de 1984 el jurista José León Barandiaran, señala que compete al juez fijar el monto de la reparación por el daño moral, actuando con un criterio discrecional; esto se debe a que la reparación ha de hacerse por un determinado *quantum* pecuniario, siendo ello así, se colige que en sede administrativa, no existe un procedimiento administrativo formal a fin de atender solicitudes de indemnización por daño moral;

Contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín;

Y en uso de las facultades y atribuciones delegadas a través del artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 11-2015-GR-JUNIN/PR, a las dependencias del Gobierno Regional de Junín.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
OFICINA REGIONAL DE
ADMINISTRACION Y FINANZAS

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso impugnativo de Apelación interpuesto por el servidor Esau Jose Grabel Navarro, contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 014-2015-GRJ/ORAF/ORH, en merito a los fundamentos precedentemente expuestos, quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, el presente Acto Resolutivo a través de la Oficina de Secretaria General a la Gerencia General Regional, a la parte interesada, a la Oficina Regional de Administración y Finanzas, a la Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Administración Financiera y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

CPCC. JESUS MELCHORA ASCURRA PALACIOS
Directora Regional de Administración y Finanzas
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 10 NOV 2015

Abog. A. Antonieta Vidalón Roales
SECRETARIA GENERAL